



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2017-PA/TC

JUNÍN

MAGDALENO FLORES DE LA CRUZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Magdaleno Flores de la Cruz contra la resolución de fojas 250 [sic], de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 166) declara fundada la demanda y, como consecuencia de ello, ordena a la ONP otorgar al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional desde la fecha de la contingencia, con el pago de las pensiones devengadas que le correspondan, con lo demás que contiene, sin costas ni costos.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad demandada expide la Resolución 2483-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 11 de julio de 2005 (f. 190) mediante la cual dispone otorgar al demandante pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, por la suma de S/ 600.00 a partir del 15 de marzo de 1997. En el quinto párrafo de los considerandos indica que la pensión ha sido otorgada de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley 25967, que establece la pensión máxima que abona el IPSS.
3. Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2015 (f. 246) [sic], el demandante formula observación contra la Resolución 2483-2005-ONP/DC/DL 18846. A su entender, la ONP no ha calculado la pensión de invalidez vitalicia en sus propios términos, puesto que ha aplicado el tope máximo del artículo 3 del Decreto Ley 25967 de forma ilegal, por cuanto en este régimen no procede su aplicación.
4. El Primer Juzgado civil, con fecha 11 de marzo de 2016, declara fundado el pedido del recurrente y ordena a la ONP expedir una nueva resolución administrativa y otorgar la respectiva pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, la cual debe ser calculada sin la aplicación del tope máximo pensionario previsto por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, más los devengados e intereses legales. El Juzgado hace notar que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2017-PA/TC

JUNÍN

MAGDALENO FLORES DE LA CRUZ

emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC que a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su norma sustitutoria, la Ley 26790, no les resulta aplicable el tope mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817 por las razones expuestas, por lo cual tampoco corresponde aplicar a estas pensiones la pensión máxima del artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley es sustitutorio en los artículos pertinentes del régimen del Decreto Ley 19990. La Sala superior competente revoca la apelada (f. 250) [sic] y declara infundada la observación del recurrente, por estimar que al expedirse la cuestionada resolución administrativa no existió norma legal o jurisprudencia alguna que dispusiera la no aplicación del tope pensionario a las pensiones de invalidez del Decreto Ley 18846 o su norma sustitutoria, la Ley 26790. La parte demandante interpone recurso de agravio constitucional contra dicha resolución.

5. Mediante recurso de agravio constitucional, el demandante manifiesta que la ONP emitió la Resolución 2483-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 11 de julio de 2005, de manera defectuosa al otorgarle la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, con la aplicación del tope contenido en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

(...) sobre la base de lo desarrollado en la resolución expedida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. Al respecto, resulta pertinente recordar que este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2017-PA/TC

JUNÍN

MAGDALENO FLORES DE LA CRUZ

para los regímenes a cargo de la ONP, no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la Ley 26790, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por la jubilación (edad y aportaciones).

8. Asimismo, ha declarado que "[...] los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes".
9. De lo expuesto se concluye que a las pensiones de invalidez vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817. Por ello tampoco correspondería aplicárseles el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967. Por tanto, corresponde estimar el presente recurso de agravio, con el pago de los reintegros correspondientes por devengados e intereses legales, sin costos procesales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio formulado por el demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 2483-2005-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la ONP cumpla con ejecutar la sentencia conforme a lo dispuesto en el fundamento 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL